

**PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y
LA REPUBLICA ARGENTINA
AL ACUERDO DE 9 DE JUNIO DE 1995
SOBRE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República Argentina:

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Acuerdo de San Ramón de la Nueva Orán, celebrado el 9 de junio de 1995 por la República de Bolivia y la República Argentina, y lo convenido en los Protocolos Complementarios para la Concesión de la Construcción, operación, mantenimiento y explotación de los Proyectos de Propósito Múltiple localizados en "Las Pavas", "Arrazaya" y "Cambarí" y Construcción de una Nueva Traza del Camino Km 19 - Desemboque, de 19 de noviembre de 1996;

RESUELVEN:

ARTICULO 1

El presente Protocolo establece las normas jurídicas en materia de Trabajo y Seguridad Social, aplicables a los trabajadores del o los Concesionarios de los Emprendimientos de propósito múltiples localizado en "Las Pavas", "Arrazaya", "Cambarí" y Camino Km. 19-Desemboque, sus contratistas y subcontratistas de obras, como de los locadores y sublocadores de servicios ocupados en las áreas en concesión delimitadas para la construcción y explotación de los Emprendimientos.

ARTICULO 2

Las normas de este Protocolo no serán de aplicación a las empresas y consultores designados con carácter ocasional o eventual para la prestación de servicios de fiscalización o asistencia técnica o instalaciones de equipos.

ARTICULO 3

Debe darse a los trabajadores igualdad de trato en igualdad de situaciones. El empleador posee las facultades de organización, dirección y disciplina, sin que su ejercicio pueda modificar las condiciones del contrato de trabajo.

ARTICULO 4

Ley aplicable al Contrato de Trabajo:

4.1.- En los Emprendimientos "Las Pavas" y "Arrazaya", los trabajadores de nacionalidad argentina deberán ser contratados en el territorio de la República Argentina y los trabajadores de nacionalidad boliviana en el territorio de la República de Bolivia.

Excepcionalmente y a su opción, los trabajadores argentinos y bolivianos podrán ser contratados en el otro territorio cuando, al momento de la contratación, estuvieran comprendidos en los regímenes de seguridad social de dicho territorio. Cuando fueren trabajadores de terceros países podrán ser contratados en cualquiera de los territorios de los países.

4.2.- En el Emprendimiento "Cambarí", los trabajadores de nacionalidad argentina, boliviana u otra deberán ser contratados en el territorio de la República de Bolivia.

ARTICULO 5

La Ley del lugar de celebración del contrato determinará:

- I.- *La capacidad jurídica de las partes y el consentimiento en general.*
- II.- *Las formalidades y prueba del contrato.*
- III.- *La suspensión del contrato de trabajo cuando sea por causas provenientes del trabajador.*
- IV.- *El régimen de extinción del contrato.*
- V.- *El régimen del trabajo de menores y mujeres.*
- VI.- *Los derechos sindicales de los trabajadores.*
- VII.- *Los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los empleadores en materia de seguridad social, así como los relacionados con los sistemas cuyo funcionamiento dependan de organismos administrativos nacionales.*
- VIII.- *La identificación o calificación personal.*
- IX.- *La competencia de los jueces y tribunales para conocer en las acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo y de los contratos de trabajo.*
- X.- *Los riesgos profesionales, a consecuencia de accidentes o enfermedades profesionales ocurridos por razón de trabajo.*

ARTICULO 6

Cualquiera sea el lugar de la celebración del contrato de trabajo, serán de aplicación las siguientes normas:

- I.- *La jornada normal de trabajo para los varones será de cuarenta y ocho (48) horas semanales y ocho horas(8) diarias, con intervalos para descanso y alimentación. Los trabajadores que cumplan tareas discontinuas de vigilancia o ejerzan cargos de dirección o de la confianza del empleador, quedan excluidos de esta limitación.*
- II.- *Mediante contrato individual o colectivo, la jornada laborar podrá ser prorrogada en los trabajos que, por su naturaleza, deban ser ejecutados por equipo, hasta dos (2) horas extraordinarias por día.*
- III.- *También podrá ser prorrogada la jornada normal en los casos de peligro inminente o accidente ocurrido, reparación urgente o la necesidad de realizar trabajos impostergables.*

- IV.- La remuneración por horas extraordinarias, así como feriados, domingos y trabajo nocturno será regulado por la ley del lugar de la celebración del contrato.
- V.- La jornada de trabajo en tareas insalubres y/o peligrosas no podrá exceder de seis (6) horas diarias y de treinta seis (36) horas semanales y tendrá una retribución igual a la correspondiente al salario hora diurno, más el treinta por ciento (30%) de recargo.
- VI.- Todo trabajador tiene asegurado en cada semana un día de descanso obligatorio remunerado, que preferentemente deberá ser domingo. Además, tiene derecho al descanso remunerado los siguientes días feriados: 1ro. De Enero, Viernes Santo, Corpus Christi, Lunes y Martes de Carnaval, 15 de Abril, 1ro. de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 6 de Agosto, 2 de Noviembre y 25 de Diciembre.
- VII.- Los menores de dieciocho (18) años de edad y las mujeres no podrán ser empleados en tareas declaradas insalubres o que revistan el carácter de peligrosas.
- VIII.- Las vacaciones anuales remuneradas serán otorgadas a los trabajadores después de haber trabajado por lo menos ciento ochenta (180) días durante el año calendario al servicio de un mismo empleador, de acuerdo con la escala siguiente.
- a.- De uno (1) a cinco (5) años de servicio, diecisiete (17) días corridos;
- b.- De cinco (5) a diez (10) años de servicio, veintitrés (23) días corridos;
- c.- De diez (10) años en adelante, treinta y cinco (35) días corridos.
- IX.- El sueldo anual complementario establecido en la legislación argentina y el aguinaldo establecido en la legislación boliviana, así como cualquier otra remuneración por concepto de bonos o primas, serán regulados conforme a la ley del lugar de celebración del contrato.
- X.- La suspensión del trabajo, que no sea por causas provenientes del trabajador, se producirá únicamente por falta o insuficiencia de materia prima o de fuerza motriz o por caso fortuito o fuerza mayor.

El trabajador percibirá las sumas que determine la ley del lugar de celebración del contrato mientras dure la suspensión por las causas determinadas en esta disposición. Transcurridos noventa (90) días de la suspensión, cualquiera de las partes podrá optar por la rescisión del contrato, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho al cien por cien (100%) de las indemnizaciones o beneficios sociales, según sea de aplicación la legislación argentina o la boliviana, que hubiera percibido en concepto de despido injustificado.

ARTICULO 7

Para los fines de la circulación en el lugar de trabajo, en los terrenos comprendidos en el área en concesión, se exigirá una tarjeta de identificación expedida por la COMISION BINACIONAL.

La tarjeta de identificación no constituirá prueba de la existencia del contrato individual de trabajo.

ARTICULO 8

Los conflictos de trabajo serán sometidos obligatoriamente y a título conciliatorio a una Comisión de Conciliación integrada por especialistas designados por la COMISION BINACIONAL. La conciliación celebrada ante la

referida Comisión tendrá plena eficacia jurídica, debiendo los acuerdos registrados en los organismos administrativos competentes de los Países. En caso de agotarse la vía de la conciliación y no existir una solución satisfactoria, el conflicto será remitido a la justicia laboral ordinaria según la ley del lugar de la celebración del contrato.

ARTICULO 9

La Inspección de Trabajo en el lugar de su ejecución será de competencia de las autoridades administrativas de cada País.

ARTICULO 10

Las autoridades competentes de los Países podrán reglamentar las normas del presente Protocolo por cambio de notas.

La COMISION BINACIONAL determinará el huso horario aplicable a los efectos del presente Protocolo.

ARTICULO 11

El presente Protocolo entrará en vigor en el momento de entrada en vigencia del Acuerdo para el Aprovechamiento Múltiple de los Recursos de la Alta Cuenca del Río Bermejo y del Río Grande de Tarija: Creación de la Comisión Binacional.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho.



Por la República de Bolivia



Por la República Argentina

